Procuración Penitenciaria
de la Nación

Exp. ET 302
Nota Nº 620
(POSDATADA)

D. L. y C. FOLIO 43

INTERPONE RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA
PRESENTA MEMORIAL DE AGRAVIOS

Excma. Cámara Federal de
Apelaciones de San Martín:

Alberto Javier Volpi, abogado (M.F.I. Ley 22.192 Tº 110 Fº 121 CFSM), en mi carácter de letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, constituyendo domicilio en la calle Lincoln 585 (Casillero 583-Procuración Penitenciaria), de la localidad deSan Martín, Pcia. de Buenos Aires, me presento en la **causa Nº 4037/10** (del registro del Juzgado federal en lo Criminal y Correccional Nº3, Secretaría Nº 10 de Morón) **caratulada "PAZ, Claudio Alberto s/ Habeas Corpus,** respetuosamente me presento y digo:

I.- OBJETO.

Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 42 del Registro Nº 490 por la escribana Dolores García Berro el 14/01/2008, el que se encuentra vigente a la fecha.

En ese carácter y siguiendo instrucciones de mi mandante, vengo a interponer recurso de hecho (o queja) por apelación denegada, según lo normado en los artículos 19 de la ley 23.098 y 376 del Código Procesal Penal de la Nación, en virtud de la errónea denegación del recurso de apelación interpuesto por este organismo contra la sentencia de fecha 23 de julio de 2010.

El recurso de apelación interpuesto por el letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación fue interpuesto el mismo día en que se dictó la sentencia atacada, el 23 de julio de 2010.

El día 28 de julio de 2010, el Juzgado Federal N°3 de Morón decidió rechazar el recurso interpuesto por esta institución.

Resolución de la cual este organismo se notificó el día 29 de julio de 2010 en horas del mediodía.

Asimismo, por razones de economía procesal, se ofrecen a continuación los fundamentos del recurso de apelación denegado (en los términos y oportunidad previstos por el art. 20 –segundo párrafo- de la ley 23.098), a los fines de que la Exma. Cámara pueda tenerlos en cuenta luego de declarar mal denegada la apelación de este organismo.

En consecuencia, solicito: se haga lugar a la queja y se trate la apelación deducida contra la declaración de incompetencia resuelta en autos, teniéndola por fundada mediante el presente.

II. LA LEGITIMACIÓN DE LA PROCURACIÓN PENITENCIARIA NACIONAL PARA APELAR LA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA.

El art. 1° de la ley 25.875 establece que el objetivo fundamental de la Procuración Penitenciaria de la Nación es la protección de *"los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales."*

En virtud del mandato impuesto legalmente al organismo que represento, la Procuración Penitenciaria ha considerado pertinente y necesario recurrir la resolución dictada en el marco de la causa 4037/10 por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°3, Secretaría N° 10 de Morón del 23 de julio de 2010.

La Procuración Penitenciaria se encuentra expresamente legitimada por la ley 25.875 para el ejercicio de acciones judiciales que hagan a su misión

D. L. y C. FOLIO 44

institucional. Lo cual incluye el deber/facultad de recurrir las decisiones que contravengan los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Y cuestionar aquellas que –como en este caso al denegar el recurso de apelación- limitan su rango de intervención.

La ley 25.875 confirió a la Procuración Penitenciaria su estatus institucional de organismo de control autónomo e independiente, con un mandato específico.

Dicho mandato es el de "proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal" y de "todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal".

Al conferir ese mandato, el legislador ha pretendido crear una persona de derecho público encargada de la defensa de este núcleo de derechos respecto de un colectivo de individuos: los privados de libertad bajo autoridad federal.

Con relación a las personas alcanzadas por ese mandato, resulta indiscutible que la Procuración Penitenciaria tiene una serie de obligaciones a título singular como la gratuidad de sus actuaciones, el deber de confidencialidad respecto de la identidad de las personas en cuyos casos toma intervención –salvo expresa autorización de éstas-, etc. (Conf. ley 25.875). Y obviamente asume respecto de quienes se dirigen a ella a los fines de efectuar una denuncia, la responsabilidad de actuar eficazmente en el caso puntual, para esclarecer y hacer cesar "hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados" (art. 15 ley 25.875).

La función de la Procuración Penitenciaria, sin embargo, no requiere la existencia de una denuncia o de una demanda puntual de un sujeto damnificado (o de un grupo de éstos); tal como queda expresamente establecido en el art. 15 de la ley 25.875, que faculta al Procurador Penitenciario para iniciar y continuar de oficio sus investigaciones y actuaciones.

A diferencia de lo que ocurre en el caso de la defensa técnica de un individuo en el marco de un proceso judicial, que siempre está supeditada –siquiera en última instancia- a la voluntad del titular individual del derecho de que se trate.

Lo anterior permite vislumbrar con claridad uno de los aspectos que diferencian el rol procesal que pretende ejercer este organismo del que cumplen los defensores; y particularmente los defensores oficiales.

A estos últimos corresponde –de manera específica- "k) Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes." (art. 25 Ley 24.946). Y, específicamente, en el caso del *hábeas corpus*, representar al amparado cuando éste esté ausente y/o asesorarlo técnicamente a lo largo del proceso (conf. art. 13 ley 23.098).

La Procuración Penitenciaria, en cambio, puede ejercer sus funciones en nombre propio, con prescindencia de la voluntad individual de los afectados.

Su intervención no está supeditada a acto alguno del titular individual del derecho afectado –en este caso Claudio Paz-; que deba conferir a esta institución un mandato singular o una "designación" para que defienda sus derechos.[1]

La Procuración Penitenciaria ha recibido un mandato legal, conferido en nombre del pueblo argentino –a través de sus representantes- a favor de toda la humanidad. Y de cada persona cuyos derechos sean violados debido o en ocasión de la privación de la libertad; independientemente de las acciones que ésta lleve adelante por su propia cuenta.

El interés común de la sociedad en la defensa de los derechos humanos es el que ha motivado la creación de esta institución y la que justifica su legitimación para actuar ante los tribunales con ese objetivo.

Esa decisión colectiva se ha materializado en una ley del Congreso (ley 25.875), que fue dictada y promulgada con posterioridad a la que había otorgado un

[1] Lo cual no obsta, cabe aclararlo, que Paz sí ha solicitado –en diversas formas y ocasiones- que el organismo que represento colabore en la resolución de su caso.

D. L. y C. FOLIO 45

mandato general en similar en sentido a los ministerios públicos (art. 25, inciso "l" de la ley ley 24.946). Así como a la que legisló sobre la acción de *hábeas corpus.*

Lo cual permite afirmar que el legislador, mediante una ley posterior y específica, lejos de consagrar un mandato y un conjunto de atribuciones supletorias o acotadas, pretendió poner a la Procuración Penitenciaria "por delante" o "por encima" de las limitaciones que las normas anteriores (algunas de ellas de rango procesal) podrían haber implicado para el ejercicio de su mandato; lo cual incluye cierta preeminencia respecto de otras instituciones anteriores a las que podría reconocerse –según creemos sólo a primera vista- facultades convergentes o concurrentes.

Como se ha venido señalando, no resultan idénticos, equiparables y subsumibles los intereses individuales de Paz en este caso y los que justifican la actuación del organismo que represento. Lo cual resulta suficiente para justificar la revocación de la providencia que denegó la apelación interpuesta por ésta.

Del mismo modo –y por similares razones- tampoco parece adecuado el razonamiento consistente en denegar la apelación por aplicación del art. 19, párrafo 2º de la ley 23.098 -que establecía que el denunciante no podía interponer el recurso-, debido a que la ley 25.875 (posterior y más específica) debe ser considerada como parcialmente derogatoria de aquella disposición, que data del año 1984.

En efecto, la ley Nº 25.875 –del año 2003-, otorga al Procurador Penitenciario un mandato amplio y específico que no puede considerarse acotado o restringido por una norma anterior que reviste carácter meramente procesal; y para colmo en un sentido restrictivo que probablemente la ponga en entredicho con las disposiciones incorporadas en la materia a la Constitución Nacional luego de la reforma de 1994.

Además, el análisis de toda disposición legal o conjunto de éstas debe saldarse –como regla- siempre en favor de aquella interpretación que mejor favorezca la vigencia de los Derechos Humanos, y de las personas privadas de la libertad. Criterio que favorecería aún más la admisión de nuestro recurso.

No debe desconocerse, además, el hecho crucial de que uno de los derechos humanos por los cuales la Procuración Penitenciaria debe velar es por el acceso de las personas a una adecuada asistencia técnica.

Ese derecho, en muchos casos, no llega a concretarse. Especialmente durante los trámites de *hábeas corpus* que concluyen con la "audiencia del art. 9º" de la ley 23.098, que los tribunales federales –quizá sin excepción- celebran con el detenido y sin que éste cuente con asistencia letrada.

En efecto, Paz fue interrogado acerca de su voluntad de seguir con el trámite de la acción de *hábeas corpus* sin la presencia de un abogado que pudiese explicarle el alcance jurídico de sus manifestaciones (y sus silencios).

Tal como puede advertirse a partir de la simple lectura de las actuaciones (y en particular de la parte resolutiva de la sentencia del día 23 de julio), si no hubiera mediado el recurso de apelación interpuesto por la Procuración Penitenciaria, las actuaciones hubiesen sido elevadas en consulta a la Exma. Cámara sin que tomase intervención alguna la defensa pública.

Esa apelación –por no mencionar otras actuaciones informales de este organismo- fueron determinantes para que la defensa pública tomara intervención en nombre de Paz. Pero resultó insuficiente, sin embargo, para que esa intervención tuviese la amplitud que hubiese resultado deseable, ya que Paz no se entrevistó con sus defensores; habida cuenta que el tribunal tomó la decisión de ordenar su regreso al CPF II sin que pudiese tomar contacto con aquellos. Que fueron anoticiados de la tramitación de esta causa luego de que se resolvió la incompetencia.

Finalmente, consideramos que la jurisprudencia que se siente en este caso puede afectar la capacidad de intervención de la Procuración Penitenciaria en otros análogos en el futuro; lo cual puede tener implicancias institucionales de gravedad que justifican la admisión de esta queja, en los términos previstos por los arts. 20, 21 y cctes de la ley 25.875.

D. L. y C. FOLIO 46

III. AGRAVIOS CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO.

Vengo por medio de la presente a fundamentar el recurso de apelación interpuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación contra la sentencia del juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Nº 3 de Morón, conforme lo establece el art. 20 de la ley 23.098. Ello, por razones de economía y celeridad procesal, ante la probable admisión –por parte de esta Exma. Cámara- de la queja planteada en los párrafos precedentes.

Con fecha 22 de julio la Procuración Penitenciaria junto con la Asociación por los Derechos Civiles interpusieron un habeas corpus y en subsidio un habeas corpus correctivo en favor de Claudio Alberto Paz, detenido en el Complejo Penitenciario Nº II de Marcos Paz del SPF. En dicha presentación se fundamentó en forma clara la procedencia de ambas acciones. Por un lado, el habeas corpus en razón de que Paz se encuentra detenido en forma arbitraria e ilegítima en tanto no existe orden judicial válida que sustente su detención (a 15 meses de su declaración indagatoria aún no se ha dictado auto de procesamiento) y por otro lado, el habeas corpus correctivo fundamentado en el agravamiento de las condiciones de su detención.

Con fecha 23 de julio de 2010, el juez a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Nº 3 de Morón, sin distinguir las dos situaciones claramente planteadas, resolvió sin más declarar su incompetencia en razón del territorio. En el punto III del resolutorio, sin embargo, el juez ordena librar oficio al Complejo Penitenciario II de Marcos Paz a fin de que se le brinde al interno atención y estudios médicos que correspondan, cuestión a la que nos referiremos más adelante en esta presentación.

Dicha sentencia adolece de defectos que justifican su revocación, conforme las razones que se exponen a continuación.

Como dijéramos precedentemente, el juez federal en su sentencia

resuelve declarar su incompetencia sin distinguir las dos situaciones planteadas en el escrito inicial. Esto es, el *habeas corpus* en razón de la ilegitimidad de la detención de Paz y el *habeas corpus* correctivo (planteado en subsidio del anterior) en razón del agravamiento de las condiciones de su detención.

Así entonces, los defectos en el tratamiento del planteo de *hábeas corpus* interpuesto se advierten –inicialmente- en la forma en que el *a quo* consideró que habían quedado "circunscriptas" las "circunstancias" que motivaran la acción.

Tal como lo expone en el considerando IV, el juez de primera instancia consideró que se trataba de "cuestiones inherentes a la actuación de magistrados provinciales vinculados con el trámite de los procesos que se le siguen al nombrado en el ámbito provincial". Y en base a ello afirmó que carecía de "cualquier facultad de revisión". Y fe en virtud de ese "encuadramiento", que se decidió -sin más trámite- por la incompetencia.

Aún cuando el *a quo* entendiera que existían razones para declarar su incompetencia respecto del *habeas corpus* principal -cuestión que de ningún modo consentimos-, el juez debió haber avanzado y tramitar los aspectos "correctivos" de la acción. En lo que sigue, nos referiremos a cada una de las cuestiones planteadas en el escrito inicial y demostraremos que la declaración de incompetencia carece de sustento respecto de ambas cuestiones:

D. L. y C.
FOLIO
47

III.1. Sobre la acción de Hábeas Corpus interpuesta - Agravio relativo a la ilegitimidad de la detención

Como señaláramos en el escrito inicial, el presente *habeas corpus* tiene por objeto que se ponga fin a una detención ilegítima que ya lleva más de quince meses de duración.

Efectivamente, más de quince meses hace desde que Claudio Alberto Paz fuera privado de su libertad sin que se dictara su prisión preventiva (ni su procesamiento) en las dos causas en las que se encuentra imputado.

Así, la libertad del señor Paz se encuentra afectada –en grado máximo- sin orden escrita de autoridad competente. Razón por la cual el *habeas corpus* procede en los términos del inciso 1° del art. 3 de la ley 23.098.

En la resolución apelada el juez de primera instancia rechazó el planteo por considerarse incompetente. Por todo fundamento para el rechazo de la acción, argumentó que *"las circunstancias en que se fundamenta la acción (...) quedan circunscriptas a cuestiones inherentes a la actuación de magistrados provinciales vinculados con el trámite de los procesos que se le siguen al nombrado en el ámbito provincial, respecto de lo cual el suscripto carece de cualquier facultad de revisión"*. En este entendimiento, el magistrado resolvió la incompetencia en razón del territorio a favor del "Juzgado de Nominación, que por turno corresponda, de la Ciudad de Santiago, Provincia de Santiago del Estero (arts. 2°, 1er párrafo ; 8° inc. 2do. Y 10° de la Ley Nro. 23.098).".

La referencia al primer párrafo del art. 2° de la ley de *hábeas corpus* permite suponer razonablemente que el juzgado actuante consideró que la lesión a la libertad de Paz proviene de una autoridad provincial (santiagueña). Y lo más verosímil es suponer que esa interpretación incluye la creencia de que es del propio poder judicial local de donde emana el "acto denunciado como lesivo" (aunque, en ese

caso, debiera admitirse que, más que de un "acto", el agravio proviene de una omisión).

Pero lo anterior es equivocado o inexacto.

Si bien Paz se encuentra detenido y sujeto a proceso en una (o acaso dos) causa (s) que tramita (n) ante la justicia de la provincia de Santiago del Estero, su detención no encuentra fundamento en ninguna decisión fundada de la justicia provincial. Y, además, la ejecución material del acto agraviante corresponde a autoridades federales: en tanto y en cuanto el señor Paz se encuentra detenido bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal (SPF) hace ya aproximadamente un año.

Es decir, son autoridades nacionales, y no provinciales, quienes mantienen esta detención ilegítima por la falta de auto de procesamiento y de prisión preventiva.

Vale destacar, en este aspecto, la contradicción en la que incurren el SPF y el Juzgado de Cuarta Nominación de Santiago del Estero respecto de la autoridad a cuyo cargo se encuentra detenido el señor Paz: ante el requerimiento del juez actuante, el primero señaló que aquél se encuentra a disposición del Juzgado de Primera Nominación de la provincia de Santiago del Estero, mientras que el segundo informó que lo está a disposición de los Juzgados de Segunda y Tercera Nominación de dicha provincia. Esta incertidumbre, sumada a la inexistencia de orden judicial legitima que disponga de manera fundada la privación de la libertad por el periodo de tiempo que el señor Paz lleva detenido, exigían que el juez de primera instancia resolviera el *habeas corpus* presentado. En particular teniendo en cuenta que es una autoridad nacional la que se ha hecho responsable de mantener al señor Paz en cautiverio, y que lo ha hecho aplicando sobre sus derechos y libertades todos los recortes que resultan habituales en un detenido a cargo de esta fuerza de seguridad, incluyendo diversas formas de tortura y trato cruel, inhumano y degradante; la adopción de recurrentes decisiones sobre su "alojamiento" (o lugar de detención), usando en todo momento las prerrogativas que alega poseer en la condición de institución dotada de un supuesto saber denominado "técnica penitenciaria".

D. L. y C. FOLIO 48

Incluso ha ejerciendo el SPF –contra todos los derechos que asisten a Claudio Paz en su condición de inocente- diversos métodos estigmatizantes, con apariencia *pseudo* científica, como el de trazar un "perfil psicológico" de Paz, mediante el cual se le han atribuido rasgos compatibles con la fabulación y cierto nivel de "TRASTORNO DE PERSONALIDAD" en que se destacarían rasgos como el de ser muy "demandante" y "querellante".

Así las cosas, resulta un hecho innegable que el señor Paz permanece detenido debido a un accionar continuo y actual del SPF, que lo mantiene privado de su libertad –hoy- en la cárcel de Marcos Paz.

El señor Paz es sometido día a día a los rigores y la fuerza ejercidos por agentes de seguridad federales, en una cárcel federal, ubicada en la jurisdicción de los juzgados federales de Morón.

Por estos motivos, y teniendo en cuenta que la acción de *habeas corpus* se dirige a remediar situaciones en las que se encuentra en juego los valores más altos que encuentran protección en nuestra Constitución Nacional, entendemos que procede determinar la competencia de la justicia federal, así como la competencia territorial de los tribunales con jurisdicción sobre la cárcel de Marcos Paz.

En refuerzo de los argumentos esgrimidos, cabe añadir que al menos por la existencia de una duda, el juzgado debió haber abierto el trámite del *hábeas corpus;* en la medida que hubiese resultado de aplicación –como mínimo- el segundo párrafo del art. 2° de la ley 23.098; que establece que si inicialmente se "ignora la autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo, conocerá cualquiera de aquellos tribunales, según las reglas que rigen su competencia territorial hasta establecer el presupuesto del párrafo anterior que determinará definitivamente el tribunal de aplicación."

Por otro lado, es fundamental que exista un control judicial suficiente de la decisión del SPF de haber aceptado la custodia de una persona detenida ilegalmente. Y ese control debe ejercerse sobre una fuerza de seguridad federal que ha procedido a trasladar al detenido por varios lugares del país.

Lo cual permite suponer que tal control difícilmente pueda ser ejercido de modo eficaz y suficiente por la justicia ordinaria de una provincia. Incluso –suponiendo que la justicia santiagueña lo intentara-, el SPF podría objetar tal control, alegando la condición de funcionarios públicos de sus miembros y su ley orgánica.

No se trata de una cuestión hipotética. El Convenio que regula el tránsito de personas detenidas entre la Provincia de Santiago del Estero y la Unidad Nº 35 del SPF (del cual se agrega copia simple a este escrito), establece que esos "internos" sólo pueden estar condenados o procesados (véase al respecto la cláusula I del Anexo I). Lo cual no ha sido cumplido en este caso –ya que Paz no está procesado- y por ende implica un accionar del SPF contrario a las disposiciones de sus propias normas.

Esta situación demuestra un "concurso" de conductas lesivas, algunas provenientes de autoridad nacional y otras de autoridad local,; que justificaría un abordaje que simplemente se inclinara por el cumplimiento del art. 43 de la Constitución Nacional.

Esta norma consagra el derecho de toda persona a interponer una "acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...). Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio."

Más allá de que haya una incertidumbre respecto a la competencia, es deber primordial de los jueces indagar e investigar, teniendo siempre como objetivo la libertad o las correctas condiciones de detención de la persona a favor de la cual se ha interpuesto el Hábeas Corpus.

D. L. y C. FOLIO 49

Como explica Alejandro D. Carrió, "Los tribunales inferiores, por su parte, en más de una oportunidad han omitido extremar los medios tendientes a convertir al recurso de hábeas corpus en un arma idónea para la protección de la garantía de libertad."2. Al respecto, cita el caso "Ollero" (CSJN – Fallos, 300:457), en el cual tanto el juez de primera instancia como la Cámara rechazaron el recurso invocando unos oficios contestados por las fuerzas de seguridad. La Corte revocó y ordenó al juez de primera instancia: "...extremar la investigación adoptando las medidas necesarias que exigen las constancias de autos, a fin de esclarecer debidamente lo relativo al estado y situación personal de la nombrada y la verdad de lo acontecido..."[3].

Se trata –en palabras de María Angélica Gelli- del "deber de los jueces, ante presentaciones concretas, (de) indagar, evaluar, examinar la motivación –en los hechos- y la justificación –en las normas- de la política carcelaria restrictiva."[4] O bien, como ocurre en este caso, de una detención que no se adecua a derecho.

Ese examen minucioso y completo de la situación (previo a la decisión sobre la competencia) tiene como correlato el deber de los jueces de priorizar la defensa de la libertad por sobre cualquier disposición que –en vista de razones de organización de la justicia- establezca reglas sobre el ejercicio de la judicatura. Las cuales no pueden prevalecer ante situaciones de extrema gravedad, como la presente.

En este caso, el pronunciamiento efectuado por el Juzgado Federal N° 3 de Morón tuvo como antecedente el intento de los funcionarios y empleados de ese tribunal -a lo largo de la mañana del día 23 de julio- de "certificar" telefónicamente la situación procesal en que se encuentra Claudio Alberto Paz ante los tribunales de Santiago del Estero.

---

[2] Carrió, Alejandro D.: "Garantías constitucionales en el proceso penal" hammurabi – José Luis Desalma editor – 5ta edición – Buenos Aires, 2008. Página 219.
[3] Op.cit. Página 219.
[4] Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada" La Ley. 3ra edición. Buenos Aires, 2008. Página 523.

Esa gestión, según sabemos, se vio seriamente dificultada por la ambigüedad e imprecisión de sus interlocutores santiagueños.

Pero, luego de que esa gestión fuera concluida por la vía en cuestión, el juzgado federal recibió –según sabemos por vía de un fax- una comunicación escrita del juzgado de feria de la provincia, en que se consigna una información sensiblemente diferente a la que había sido transmitida anteriormente de manera verbal.

En efecto, en la comunicación telefónica –en base a la cual se habría redactado la sentencia apelada- el interlocutor consultado hizo referencia a que Paz "se halla detenido a disposición de los Juzgados de Segunda y Tercera Nominación de la mentada Provincia, en el primero de ellos por el delito de robo calificado y en el segundo por los delitos de abuso sexual con acceso carnal y que debido a la pena que establecen ambos delitos, que en el caso de es ocho años, el Código de Procedimientos de esa Provincia no existe el dictado de auto de procesamiento para avalar la detención del imputado". Sin embargo, en la comunicación escrita remitida poco después, la causa por "robo calificado" deja lugar a la causa por tenencia de arma de guerra a la que hicimos referencia en el escrito liminar.

Por otro lado, se omite toda referencia a la existencia de normas locales en materia de procedimientos que harían innecesario el dictado de auto de procesamiento contra el imputado. Esa supuesta norma procesal no es referida en la comunicación escrita enviada al Juzgado Federal Nº 3 por una razón bastante obvia y fácil de comprobar: dicha norma no existe.

La disposición procesal que el juzgado ha referido en su sentencia no ha existido jamás en la provincia de Santiago del Estero.

Esto puede comprobarse a partir de la simple lectura del Título IV, capítulos I, II, III y IV del Código de Procedimientos Criminal y Correccional de la provincia en cuestión (arts. 252/294), que puede ser consultado por V.E. directamente en el sitio oficial del estado provincial (apartado correspondiente al Poder Judicial, en la pestaña dedicada a la normativa):

50

www.jussantiago.gov.ar/jusnueva/Normativa/codigocriminal.php

En efecto, la sentencia apelada contiene un razonamiento basado en hechos no verificados (la existencia de una causa por robo y la vigencia de una norma local inexistente); lo cual claramente invalida sus conclusiones.

En lo que atañe a la información que sí ha sido oficializada por el Poder Judicial de Santiago, cabe insistir en que no se ha hecho referencia a al existencia de resoluciones que dispongan el procesamiento y/o la prisión preventiva de Paz.

Lo cual, insistimos, viola las más básicas garantías constitucionales del proceso penal; tales como el debido proceso y el principio de inocencia en cuanto "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso" (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por el contrario, el oficio judicial mencionado sólo indica la existencia de una resolución que resolvió "no hacer lugar al pedido de excarcelación"; pero omite indicar la existencia de procesamiento o auto de prisión preventiva, tal como lo señalábamos en el escrito liminar de esta causa.

Lo anterior permite afirmar –más allá de las observaciones que se hacen luego respecto de los trámites cumplidos- que las medidas de pruebas practicadas han terminado corroborando en lo sustancial -más allá de la equivocada interpretación del *a quo-*, la situación planteada en el escrito liminar, al cual me remito en honor a la brevedad. Esa situación es que Paz está privado de su libertad sin orden de prisión preventiva y sin auto de procesamiento, a pesar de que la legislación exige ambos pronunciamientos para hacer legítima una detención cautelar.

Es decir, Paz está privado de su libertad sin una orden escrita de autoridad competente. Lo cual hace procedente el *hábeas corpus* en sentido estricto, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

A todo evento y sin perjuicio de las diligencias que se adopten a los fines de certificar adecuadamente el "contenido" de las causas judiciales que surgen

del informe agregado en autos, así como sobre la normativa local que sería de aplicación, se agrega a la presente sendos archivos (pdf) que contienen una parte sustancial de esos procesos (a los cuales la PPN tuvo acceso a través de la abogada defensora de Paz ante los tribunales santiagueños). Solicitamos se agregue y en su caso se disponga lo necesario para la certificación de las mismas.

III.2. Sobre la acción de Hábeas Corpus Correctivo interpuesta en subsidio – Agravio relativo al agravamiento de las condiciones de detención

Como ya se dijo, el Juzgado Federal Nº 3 Secretaría 10 de Morón deliberadamente optó por no expedirse con respecto al *Hábeas Corpus* correctivo interpuesto en subsidio. Como si éste debiera inevitablemente seguir "la suerte del principal".

Esta decisión es equivocada ya que –más allá de lo dicho respecto del "principal"- desconoce importantes precedentes en esta materia.

En efecto, al encontrarse la cárcel de Marcos Paz en el ámbito jurisdiccional de la Justicia Federal de Morón, históricamente todos los Hábeas Corpus correctivos que tienen como objeto el cese del agravamiento de las condiciones de detención en Marcos Paz, fueron presentados y resueltos en la Justicia Federal de Morón. Estas presentaciones fueron efectuadas por las propias víctimas, por sus defensores, por sus familiares, por la Procuración Penitenciaria de la Nación y por otros organismos, y rara vez han sido rechazados por incompetencia.

En este sentido, se ha reconocido que la interpretación de la competencia en materia de *habeas corpus* debe ser amplia. Tal como ha sido sostenido en diversos precedentes, entre los cuales nos permitimos citar el que sigue: "(...) lo dispuesto en el art. 8 inc. 2° de la Ley 23.098, debe ser puesto en consonancia con lo que prescribe el art. 18 in fine de la Constitución Nacional en el sentido de la responsabilidad en que incurre el juez que autorice situaciones de agravamiento indebido de las condiciones de prisión. A ello se suma que el art. 43 de

D. L. y C. 51

la misma Constitución no efectúa precisiones acerca de cuáles son los jueces competentes para el hábeas corpus, y que en la tradición de ese instituto siempre se ha tendido a una concepción amplia al respecto (ver también art. 11 in fine de la Ley 23.098) ..." (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Causa Nº 5721 caratulada "Habeas Corpus a favor de A., A.D.", sentencia del 25 de febrero de 2010).

En el presente caso, el agravio es evidente –entre otras- en la medida que Paz se encuentra cumpliendo su detención a más de mil kilómetros de su domicilio. Sobre esta problemática Paz insistió expresamente –en medio de un ataque de llanto- mientras era interrogado en la sede del Juzgado Federal 3 de Morón el día 23 de julio.

Esta cuestión, insisto, no se refiere a las causas de la detención en sí; sino al modo en que se ha venido cumpliendo.

Es decir, aún cuando se crea que no corresponde juzgar en el marco de esta acción sobre las causas por las cuales esta persona se encuentra privada de su libertad, continúa plenamente vigente el derecho que asiste a todo detenido de cumplir el encarcelamiento en un lugar razonablemente cercano a su domicilio habitual; tal como fuera reconocido en el fallo "Casalotti" (C.N.C.P., Causa Nro. 7424. Sala III "Casalotti, Marcelo David s/recurso de casación"). En dicho caso, también se reafirmó la facultad del Poder Judicial para "ejercer el control de legalidad y razonabilidad" de todas las decisiones adoptadas por la administración, que puedan afectar los derechos constitucionales reconocidos por el bloque constitucional a las personas privadas de su libertad, específicamente el de no ser privado de sus vínculos familiares.

Este ejercicio de control de legalidad, según fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Gallardo" (Fallos: 322:2735), puede y debe ser cumplido por los jueces a través del hábeas corpus.

En este punto, cabe también recordar la jurisprudencia de nuestra Corte en cuanto a que: "con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a

la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen... lo que caracteriza al instituto *sub examine* es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la tutela de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón" (CSJN, Fallos: 322:2735, considerando 4°, y 327:5658).

Tanto en el ámbito nacional como internacional, el derecho al mantenimiento de los vínculos se encuentra reconocido y regulado.

A nivel nacional, este derecho está consagrado en la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, en el Capítulo XI -artículos 158 y subsiguientes-, estipulando su ejercicio. En el sistema internacional de protección de los derechos humanos existen numerosos instrumentos que consagran este derecho. Entre los cuales se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos[5] y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[6], establecen que *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado"*. Artículos 16 punto 3 y 17 punto 1 respectivamente. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos[7], en su regla 37 dispone que *"Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas"*.

---

[5] Aprobada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/12/1984.

[6] Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Aprobada por la Republica Argentina según Ley 23.054 sancionada el 1/3/1984, promulgada el 19/3/1984, publicada el 27/3/1984.

[7] Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

D. L. y C. FOLIO 52

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión[8], en el Principio 19 indica *"Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho".*

En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas[9] establece, en el Principio XVIII *"Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir y enviar correspondencia, sujeto a aquellas limitaciones compatibles con el derecho internacional; y a mantener contacto personal y directo, mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas".*

El derecho de toda persona privada de libertad a la vinculación afectiva, regulado por el conjunto de normas antes citadas, constituye, a su vez, un derecho de los visitantes.

Por lo tanto, este derecho debe ser propiciado, facilitado y fomentado por la administración penitenciaria, tanto en lo que se refiere al tratamiento del preso, como a la implementación de un sistema respetuoso de los derechos de los visitantes.

Todo lo sucedido al Sr. Paz desde el momento de su traslado fuera de su ámbito familiar termina significando una vulneración del derecho de toda persona privada de libertad a mantener contacto con su entorno social y familiar. De esta manera se evidencia cómo la cárcel, con sus prácticas, trasciende a la persona detenida, es decir que no sólo afecta al Sr. Paz sino también a toda su familia y afectos cercanos.

---

[8] Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
[9] Aprobado por Resolución 1/08 de CIDH.

Otros hechos y omisiones afectan las condiciones en que Paz cumple su –ilegal- detención. Entre ellos, el de permanecer despojado de sus pertenencias, que le fueron sustraídas –por acción, iniciativa o anuencia de agentes del SPF- mientras se encontraba en el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora, durante la época en que estuvo detenido en el CPF I.

III.3. La sentencia apelada es arbitraria

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, a continuación señalaremos algunas particularidades que permiten descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de sentencias arbitrarias (Fallos: 310:233; 315:2607; 317:177; 319:1625 y 322:963, entre otras).

En efecto, el *a quo* declara su incompetencia sin expedirse sobre el Hábeas Corpus correctivo interpuesto en subsidio. A pesar de ello, tal como se desprende del relato de la sentencia, el juez a fin de "corroborar los extremos de la acción deducida", solicitó información al Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario de Marcos Paz y dispuso el inmediato traslado de Paz a la sede del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional a efectos de que se le practique un amplio examen psicofísico. En razón de ello, en el punto III del resolutorio, el juez ordena librar oficio al Complejo Penitenciario II de Marcos Paz "a fin de hacerle saber que se deberán arbitrar los medios conducentes para que se le brinde al interno CLAUDIO ALBERTO PAZ, la atención y estudios médicos que correspondan, adjuntándose al oficio respectivo, copias de los informes elaborados por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional".

Esta orden, junto con las diligencias previas realizadas por el a quo evidencian una autocontradicción en la sentencia apelada puesto que si el juez se declaró incompetente no se entiende por qué, de todos modos, ordenó diligencias a favor del interno. Por supuesto que no nos oponemos a que el juez ordene medidas

F. 53

que favorezcan las condiciones de detención de Paz. Lo que cuestionamos es que ordene medidas por fuera del ámbito protector del habeas corpus correctivo.

Tal proceder, en tanto se desarrolla más allá de la acción interpuesta, no logra dotar a la orden impartida de las condiciones que asegurarían la efectiva corrección de los factores lesivos, pues se la sustrajo del ámbito creado por la ley 23.098 para garantizar el cese inmediato de los actos u omisiones que importen el agravamiento denunciado.

Esta cuestión ya fue tratada y decidida por nuestra Corte Suprema en el caso "Rivera Vaca, Marco Antonio y otro s/ habeas corpus", sentencia del 16 de noviembre de 2009. En dicho precedente, la Corte Suprema, remitiéndose al dictamen del Procurador General, decide intervenir en el caso para resguardar la vigencia del instituto del habeas corpus en tanto la sentencia del tribunal inferior (la Cámara Nacional de Casación Penal), que tras declarar abstracto el tratamiento del habeas corpus correctivo, ingresó no obstante en el conocimiento de la situación que atravesaba el establecimiento penitenciario, adoptó un criterio que podía llegar a frustrar la esencia del habeas corpus correctivo.

En este sentido, el Procurador, y a través suyo la Corte, afirmó que: "En ese orden, creo pertinente recordar que, según la doctrina del Tribunal, la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, y aunque el alcance que estas cuestiones deba tener en cada caso constituye una cuestión en principio ajena a esta instancia extraordinaria, corresponde que la Corte intervenga para resguardar la vigencia del instituto cuando la adopción de un criterio determinado puede llegar a frustrar su esencia (Fallos: 323:4108 y sus citas)..."

Seguidamente, el Procurador señaló una cuestión sumamente relevante para el caso de autos relacionada con la responsabilidad internacional que podría acarrear una decisión contraria al derecho que invocamos: "Finalmente, cabe poner de resalto que la obligación del magistrado de velar por la prosecución de tal objetivo tuitivo debe entenderse, de acuerdo con las características del caso, enmarcada en

los compromisos asumidos por el Estado nacional al suscribir tratados en la materia como lo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 25), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5, inciso 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10), y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; así como las reglas establecidas por organismos internacionales como estándares respecto de personas privadas de libertad en las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos" (aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C del 31 de julio de 1957, y 2076 del 13 de mayo de 1977), los "Principios básicos para el tratamiento de los reclusos" (adaptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990), y las recomendaciones efectuadas por el Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes respecto de Argentina el 10 de diciembre de 2004 (CAT/C/CR/33/1 33° Período de Sesiones 15 al 26 de noviembre de 2004), entre otros (ver por todos, Fallos: 322:2735, considerando 6°, y 328:1146, considerandos 39, 48 y 50)..."

En definitiva, en este punto el accionar contradictorio del *a quo* no sólo priva de fundamento al fallo, sino que además la decisión final adoptada implica una interpretación restrictiva y desnaturalizadora de las normas que regulan el instituto del habeas corpus (artículo 43 de la Constitución Nacional y ley 23.098).

No debe soslayarse, asimismo, un aspecto en que la sentencia avanza a través de los considerandos; para luego callar en el momento de la decisión. Se trata de las cuestiones que hacen al supuesto carácter "querellante", "demandante" o "fabulador" de la personalidad que se atribuye a Paz.

Si bien estos argumentos no son retomados en la sentencia, su inclusión en los considerandos parece tener como finalidad tranquilizar conciencias en el sentido de que Paz puede ser un delirante. Que se atribuye una condición de

D. L. y C. Of. 54

inocente y denuncia una persecución que son un producto de su afiebrada imaginación.

Se trata –a nuestro modo de ver- de una forma de decir, sin decir. Poniendo esos supuestos rasgos de personalidad (cuyo asidero científico probablemente se acerque a cero) por sobre un conjunto de evidencias muy categóricas; que lamentablemente no han sido debidamente verificadas.

III.4. Violación a garantías procesales en la tramitación de la acción.

Como ya dijimos, el juez *a quo* realizó una serie de diligencias en forma previa a declarar su incompetencia; efectuadas a fin de "corroborar los extremos de la acción deducida".

Dichas diligencias se encuentran descriptas en la sentencia apelada a la que nos remitimos por razones de brevedad.

En este apartado nos agraviamos respecto del hecho de que el juez entró a considerar las cuestiones sometidas a su conocimiento (mediante las diligencias realizadas) sin siquiera ordenar la celebración de la audiencia prevista en los arts. 14 y cctes. de la ley 23.098 a los fines de tratar adecuadamente las cuestiones relativas a la detención ilegítima que sufre Paz; así como los demás agravios señalados en el escrito liminar respecto de las condiciones en las cuales Claudio Alberto Paz se encuentra privado de su libertad.

Entre estos agravios se encuentra la desposesión de todos sus bienes (desde hace más de una semana), la deficiente atención médica que recibe, las amenazas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que ha debido soportar, etc.

Ante la delicada situación que se evidencia en la denuncia inicial, el *a quo* optó por una pronta desestimación por cuestiones de competencia, en lugar de realizar la audiencia que se solicitó.

Pero, además, la decisión del juez federal de comunicarse con el juzgado de Santiago del Estero y de requerir informes al Hospital del Complejo Penitenciario de Marcos Paz, entre otras diligencias, ya constituye –en la práctica y más allá del nombre que se le confiera- un auto *de habeas* corpus en los términos del art. 11 de la ley, pues importó poner en marcha el proceso, de modo tal que resulta inadmisible retrotraer el procedimiento a la situación del art. 10.

Además, como ya se expuso, en esa tramitación no se confirió a Paz el derecho a una asistencia técnica adecuada y suficiente. Sólo se le permitió tener un breve diálogo con un abogado de la PPN y una abogada de la Asociación Por los Derechos Civiles, luego de que ya había firmado el acta glosada a las actuaciones; lo cual estuvo determinado más por razones humanitarias (se encontraba en medio de una crisis de llanto) que por motivos de índole procesal.

Estas circunstancias, según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 330:2429), truncan la actuación judicial que el legislador ha previsto para velar por la protección de los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, toda vez que se impidió la audiencia del art. 14 y la consiguiente posibilidad de que se esclareciera –con el resultado de la inmediación en las especiales circunstancias del caso- la situación del amparado.

La celebración de dicha audiencia es fundamental en tanto es la única oportunidad prevista por la ley 23.098 para que se pronuncien la autoridad requerida y el amparado, personalmente o por intermedio de su asistente letrado o defensor. Por lo demás, la comparecencia personal del interno dispuesta por el *a quo* y efectivizada el día 23 de julio de 2010 no puede en modo alguno suplir la celebración de la audiencia prevista en la ley, en tanto las cuestiones traídas a su conocimiento mediante la acción interpuesta, por su complejidad, exigen la asistencia letrada del defensor y de los denunciantes.

En este sentido, cabe recordar lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Haro", en el cual dejó sin efecto el rechazo del *habeas corpus* interpuesto, enfatizando la importancia de que se le dé al amparado la oportunidad de ser oído y que su situación sea aclarada por intervención judicial. (CSJN, "Haro, Eduardo Mariano s/incidente de hábeas corpus correctivo". H. 338. XLII; REX29/05/2007 T. 330, P. 2429).

Repetimos, en términos de la Corte Suprema, "la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo" (Fallos: 306:448); de modo contrario se frustra la esencia de la acción.

En ese punto, observamos que debe citarse y/o solicitarse informes también al SPF; en la medida que –como se dijo- se trata de una de las autoridades a las cuales debe atribuirse la detención ilegítima de Paz. Por razones más que evidentes en lo que atañe a faz correctiva (en que su intervención agraviante resulta exclusiva); y también por haber admitido mantener encerrado a un sujeto que no está "ni procesado ni condenado".

En conclusión, las irregularidades del trámite impreso a la causa implican violaciones claras al derecho de defensa en juicio del amparado y privan de sustento a la resolución impugnada. Recurrimos entonces ante V.E. para que se subsanen estas irregularidades, y así, garantizar la efectividad del recurso claramente amenazada en el trámite dado en primera instancia a la presente acción.

IV. MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL.

Mantenemos reserva del caso federal, en los términos de la ley 48 y las doctrinas de sentencia arbitraria y gravedad institucional, habida cuenta la materia y características del agravio constitucional que afecta los derechos del Sr. Paz.

V.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito:

I. Se tenga por presentada en tiempo y forma la queja por denegación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que declaró la incompetencia del Juzgado Federal N° 3 de Morón. Haciéndose lugar a la misma y declarando mal denegada la apelación.

II. Se agregue y se tenga presente el memorial de dicho recurso de apelación.

III. Se revoque la sentencia de fecha 23 de julio de 2010.

IV. Se haga lugar al *hábeas corpus* interpuesto.

V. Se haga lugar –sólo subsidiariamente y en caso de que no se trate la cuestión principal- al *hábeas corpus* correctivo interpuesto.

VI. Se agregue la prueba documental acompañada:

- copia simple del convenio suscripto entre el Ministerio de Justicia de la Nación y la Pcia. de Santiago del Estero.

- un CD conteniendo dos archivos (pdf) relativos a las causas judiciales seguidas contra Paz en la Pcia. de Santiago del Estero.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA.

ALBERTO J. VOLPI
ABOGADO - U.B.A.
T° 83 F° 931 C.P.A.C.F.

30/7/2010
10:10 hs.

SALA II - SEC 4
Causa N° 4942